

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00173/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170361023000012**, al **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito en versión publica todos y cada uno de los recibos de nomina así como el expediente de contratación del C. VIRGINIO SORELA.

Es necesario mencionar que la persona antes mencionada es funcionario público lo cual su información es publica.

Por otro lado, requiero su Curriculum Vitae en versión publica y firmados por el antes mencionado.

*Requiero su registro de asistencia en versión publica.
.” (sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. De manera extemporánea, el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Ante la falta de respuesta, el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001180/2023-II**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“No se recibió la información solicitada, por lo cual están incumpliendo en los términos de la ley general y ley federal de transparencia así como de la ley de transparencia del estado de Morelos., por lo cual se entiende que están ocultando información PÚBLICA.”(sic)

4. El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00173/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001878/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **MZA/UT/2023-074**, del **dieciséis del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través de cual **Xóchitl Lorena Ocampo Cornelio**, Titular de la Unidad de Transparencia del

motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
35.- Zacatepec;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** al **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”(sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, de manera extemporánea, el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, la persona recurrente, no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Dicho lo anterior, **Xóchitl Lorena Ocampo Cornelio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número **MZA/UT/2023-074**, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el **veintiuno del mismo mes y la misma anualidad**, bajo el folio de control **IMIPE/001878/2023-III**, anexó las siguientes documentales en copia simple:

⁴**ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio número **MZA/UT/2023-045**, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito por **Xóchitl Lorena Ocampo Cornelio**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

b) Oficio número **MZA/RH/0101/2023**, de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Velvet Yareli Torres Sánchez**, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, manifestó:

*“... le hago llegar el Curriculum Vitae del C. Virginio Sorela Cortina.
..”(sic)*

c) Tres fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, mismas que refieren a Curriculum Vitae, en versión pública, de Virginio Sorela Cortina.

d) Oficio número **MZA/TM/055/2023**, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual, la **contadora pública María Lydia Sánchez Jaimez**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, manifestó:

*“...
Le informo que en su momento se le dio contestación a la solicitud de información con número de folio 170361023000012.
..”(sic)*

e) Oficio número **MZA/TM/040/2023**, del **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, signado por la **contadora pública María Lydia Sánchez Jaimez**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a través del cual, manifestó lo siguiente:

*“...
En cuanto al área de tesorería, anexo los recibos de nómina del periodo 2022 del C. Virginio Sorela.
..”(sic)*

f) Oficio número **MZA/UT/2023-044**, del **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito por **Xóchitl Lorena Ocampo Cornelio**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

g) Veintidós fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, mismas que refieren a los – Recibos de nómina –, en versión pública, de Virginio Sorela Cortina.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, se advierte que la misma no cumple ni garantiza en su totalidad con lo peticionado por la persona recurrente, lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>“...en versión pública todos y cada uno de los recibos de nómina ... del C. VIRGINIO SORELA...” (sic)</p>	<p>Respecto a este punto, la Tesorera Municipal del sujeto aquí obligado, remitió un total de veintidós recibos de nómina de Virginio Sorela Cortina, Titular del Departamento de Archivos Históricos, dichos recibos corresponden al periodo del dieciséis de febrero al treinta de diciembre de dos mil veintidós; cabe señalar que de las documentales remitidas por la Tesorera Municipal, fueron eliminados, mediante un testado en color negro, los datos relativos a CURP, RFC, número de Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social del servidor público en cita, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:</p> <p>“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”(sic)</p>



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>Aunado a lo anterior, que el código QR, también fue testado parcialmente, pues a la lectura del mismo, a través de un lector de códigos o aplicación de escaneo, el resultado de este llevaría a la revelación de datos que anteriormente ya fueron citados.</p> <p>Así las cosas, si bien es cierto que dicha documental remitida por el sujeto aquí obligado, guarda relación y congruencia con lo solicitado por el ahora promovente, resulta oportuno precisar que los recibos de nómina que obran en el expediente en que se actúa, corresponden al periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, tal como fue advertido con antelación; ante ello que, cierto es que a literalidad de la solicitud de información, la persona recurrente, no señaló el periodo del cual desea obtener la información que corresponde al presente numeral, no obstante que, en atención a lo estipulado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio de interpretación 03/19, el cual refiere a:</p> <p><i>“Periodo de búsqueda de la Información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. ...”(sic)</i></p> <p>En ese sentido; es dable precisar que, en consideración a lo señalado por el Órgano Garante Nacional, el sujeto aquí obligado, omitió remitir los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de enero y primera quincena del mes de febrero, ambos del año dos mil veintidós, así mismo se advierte que la Tesorera Municipal, no se pronunció respecto de dichos recibos de nómina, por lo cual, deberá de realizar una nueva búsqueda de la información, a fin de remitir a este Instituto, la totalidad de los recibos de nómina del servidor público Virginio Sorela Cortino.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
<p>“...en versión pública... expediente de contratación del</p>	<p>En cuanto a los presentes puntos, el sujeto aquí obligado, no se pronunció al respecto, pues de las documentales que obran en el</p>



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

C. VIRGINIO SORELA...
Requiero su registro de asistencia en versión pública” (sic)

expediente en que se actúa, no obra documental alguna que aluda al expediente de contratación, así como el registro de asistencia del servidor público identificado por la persona recurrente.

Ante ello tenemos que, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cuenta con una Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Oficialía Mayor, quien en consideración al Manual de Organización de Recursos Humanos, tendrá entre sus atribuciones la de reclutar, seleccionar y contratar a personal; gestionar los movimientos de altas y bajas del personal; integrar y actualizar expedientes de plantilla de la plantilla de personal; así como el mantener un eficiente control de las entradas y salidas del personal, tal como se lee en la información publicada por el propio sujeto aquí obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia⁵.

Del panorama que antecede, resulta oportuno traer a consideración lo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio de interpretación 02/17, el cual dice lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(sic)

Así mismo, a la lectura de la documental – recibo de nómina- se advierte que el servidor público que fue identificado por la persona recurrente en su solicitud de información, es el Titular de la Dirección de Archivos Históricos, quien de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 4 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de

⁵ <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>Morelos, no estaría obligado a registrar entradas y salidas, pues la propia ley en mención, le confiere representatividad y atribución de toma de decisiones en el ejercicio de su mandato o comisión desarrollada, tal como a continuación se transcribe:</p> <p>“... Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:</p> <p><u>a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;</u> ...”(sic)</p> <p>No obstante que, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa y como ya fue precisado al inicio de la determinación sobre este punto, el sujeto aquí obligado no se pronunció respecto del registro de asistencia del servidor público identificado por la persona recurrente.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p>
<p>“...del C. VIRGINIO SORELA..., requiero su Curriculum Vitae en versión pública y formados por el antes mencionado” (sic)</p>	<p>En lo atinente a este punto, el sujeto obligado, a través de la Directora de Recursos Humanos, Velvet Yareli Torres Sánchez, remitió la hoja de vida del servidor público Virginio Sorela Cortina, eliminando diversos datos, mediante un testado en color negro, a saber de la Fecha de Nacimiento, Domicilio Particular, Teléfono particular, CURP, RFC, Número de Cartilla del Servicio Militar, Número de Credencial de Elector y Número de Licencia de Conducir, del servidor público en comento, pues constituyen información confidencial, tal como lo prevé el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que ya fueron analizados anteriormente.</p> <p>En ese sentido, el sujeto aquí obligado, atiende de manera correcta lo peticionado por la persona recurrente.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA</p>



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entonces, es por lo ya expuesto que el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, no garantiza en su totalidad su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información

⁶**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la **Tesorerera Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, en versión pública, la totalidad de la información consistente en:

“**Solicito en versión pública todos y cada uno de los recibos de nomina** así como el expediente de contratación **del C. VIRGINIO SORELA**.
....” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, es procedente requerir a la **Directora de Recursos Humano del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, en versión pública, la totalidad de la información consistente en:

“Solicito en versión pública ... el expediente de contratación del C. VIRGINIO SORELA.

...

Requiero su registro de asistencia en versión pública.

.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información, de manera pronta y adecuada; o en caso contrario, las medidas de apremio o sanciones previstas en el presente considerando, deberán de hacerse efectivas en tanto el sujeto aquí obligado no cumpla la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, en versión pública, la totalidad de la información consistente en:

“Solicito en versión pública todos y cada uno de los recibos de nomina así como el expediente de contratación del C. VIRGINIO SORELA. ...” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la **Directora de Recursos Humano del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, en versión pública, la totalidad de la información consistente en:

“Solicito en versión pública ... el expediente de contratación del C. VIRGINIO SORELA. ...”

Requiero su registro de asistencia en versión publica. ...” (sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00173/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), a la **Tesorera Municipal** y a la **Directora de Recursos Humanos** (ambas para su debido cumplimiento) todas del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

